

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

LA CORPORACIÓN DEL CENTRO  
CARDIOVASCULAR DE PUERTO  
RICO Y DEL CARIBE  
(Patrono)

Y

UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DE PUERTO RICO,  
AFILIADA A LA SEIU LOCAL 1199,  
SEIU  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-587

SOBRE: RECLAMACIÓN POR PAGO  
DE VACACIONES

ÁRBITRA: LIZA OCASIO OYOLA

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 4 de octubre de 2016, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Para garantizar los derechos de ambas partes, se les envió la notificación número uno (1) para comparecer a la vista de arbitraje informando la fecha, hora y lugar en que se habría de celebrar la misma, sin embargo, el Patrono no compareció. Del expediente no surge que la notificación a vista fuera recibida de vuelta, ni hubo planteamiento alguno levantado por el Patrono, como tampoco solicitud de posposición de los procedimientos arbitrales. El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES,

INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO, Sección d, dispone y citamos: "Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado u obtenido el aval para el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte promovente;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte promovente, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso (i) de este Reglamento; ...

En el ARTÍCULO X - LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO, la Sección I, dispone y citamos: "La incomparecencia no justificada de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera."

Conforme a las disposiciones citadas determinamos efectuar los procedimientos arbitrales cerca de las 9:35 a. m. y recibimos toda la prueba documental y testifical, por

la parte querellante, que ofreció en apoyo de su respectiva reclamación. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, ese mismo día.

La comparecencia por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO, en adelante "la Unión", fue la siguiente: el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz, asesor legal y portavoz; y la Sra. Ivette Santiago González, querellante.

## II. SUMISIÓN

El asunto a resolver en esta controversia, según presentado por la Unión, es el siguiente:

Que la señora Árbitro resuelva si el Patrono no pagó totalmente la licencia regular autorizada por él a la Querellante. En el caso en que resuelva que no pagó, adecuadamente, que ordene el desembolso correspondiente.

## III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE<sup>1</sup>

---

### ARTÍCULO 40 LICENCIA REGULAR DE (VACACIONES)

...

#### Sección 40.8 Pago Anticipado de Vacaciones Regulares Programadas

A opción del (de la) empleado(a), el pago de la Vacaciones Regulares programadas se hará efectivo antes de comenzar a disfrutar las mismas, siempre y cuando haya sometido la correspondiente solicitud de licencia, con por lo

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 - Unión. El Convenio Colectivo con vigencia desde el 23 de octubre de 2007 hasta el 22 de octubre de 2010.

menos quince (15) días de antelación a la fecha en que comenzará sus vacaciones.

...

#### Sección 40.11 Acumulación de Vacaciones

El (la) empleado(a) no podrá exigir el disfrute de sus Vacaciones hasta que las hubiera acumulado por un (a) año.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso resolveremos si el Patrono le pagó en su totalidad o no las vacaciones regulares a la Sra. Ivette Santiago González, querellante. La señora Santiago declaró que es Enfermera Generalista en el área de Intensivo Quirúrgico del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, desde el 2007. La señora Santiago expresó que el 14 de septiembre de 2014, mediante el formulario intitulado Solicitud de Licencia, solicitó 15 días de vacaciones, a ser efectivas desde el 22 de octubre de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2014, las cuales fueron aprobadas por la gerente Norma Hernández.<sup>2</sup> La señora Santiago arguyó que se fue de vacaciones en la fecha programa y que a su regreso se percató por el talonario de pago<sup>3</sup> que no recibió el pago de las mismas. Que cuando indagó le informaron que se había ido de vacaciones sin tener la cantidad solicitada razón por la cual tuvo una merma en el talonario. La señora Santiago insistió

---

<sup>2</sup> Exhibit 2 – Unión.

<sup>3</sup> Exhibit 3 y 4 – Unión.

en que nunca la llamaron o se comunicaron para indicarle que no tenía el tiempo que solicitó para las vacaciones.

Analizada la prueba de la Solicitud de Licencia surge que la gerente relleno el encasillado recomendando las vacaciones y también anotó en las observaciones que: *según el Plan de Vacaciones la Querellante, tiene un balance de 15 días.* No obstante, surge del talonario de pago de la Querellante, admitido como Exhibit 3, que para el 9 de octubre de 2014, la licencia acumulada de vacaciones era de 71.94 horas, que convertido a días es, aproximadamente, 9 días. Entendemos que para la fecha en que la Querellante disfrutó de sus vacaciones no tenía los quince (15) días que había solicitado y no lo corroboró, razón por la cual tuvo una merma en su próximos talonario por los días que no había acumulado y disfrutó.

~~Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las~~  
contenciones de las partes y la prueba, emitimos el siguiente:

#### V. LAUDO

Determinamos que el Patrono le pagó la licencia de vacaciones a la Sra. Ivette Santiago González, que tenía disponible al momento de disfrutar las mismas. Desestimamos la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2016.

  
LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRA

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 1 de noviembre de 2016 y remitida

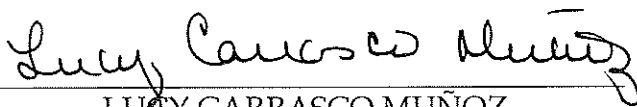
copia por correo a las siguientes personas:

SR ÁNGEL F FERRER CRUZ  
COORDINADOR DE ARBITRAJE  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
P O BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929-0247

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
P O BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929

SRA AMARILIS RODRÍGUEZ  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
CENTRO CARDIOVASCULAR  
P O BOX 366528  
SAN JUAN PR 00936-6528

LCDO LUIS M ESCRIBANO  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
URB LA MERCED  
SAN JUAN PR 00918-2111

  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III